



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20091340275971 ✓



Fecha: 10-07-2009

Bogotá, D.C.

Señor  
**GILBERTO RODAS BETANCUR**  
Subgerente  
ASECAF LTDA  
Circular 73 B No. 39 B -115 Of 301  
MEDELLIN

Asunto: Transporte – Derecho a reponer un vehículo

En respuesta a la solicitud radicada bajo el número 39146-2 del 18 de junio de 2009, mediante el cual consulta sobre el derecho a reponer un vehículo, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El Acuerdo 051 de 1993 en su artículo 79 consagra lo siguiente:

*"Artículo 79.- Los vehículos rematados como chatarra, salvamento o partes, no podrán ser registrados.*

A su vez el artículo 98 del Acuerdo 051 de 1993 modificado por el Acuerdo 063 de 1993, establece lo siguiente:

*Artículo 98.- La cancelación de la licencia de tránsito de un vehículo automotor por destrucción total, pérdida o...*

*En caso de destrucción total, no será posible efectuar el traspaso del vehículo a compañía de seguros, sin perjuicio de la entrega que le haga el propietario de las partes reutilizables, acompañada de una certificación de cancelación de la licencia de tránsito expedida por el organismo de tránsito correspondiente".*  
(Negrillas fuera del texto).

Es preciso manifestar que en materia de transporte de carga, se expide la Resolución 618 de 2009, "Por la cual se adoptan medidas para el registro



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340275971**



Fecha: **10-07-2009**

*inicial de vehículos al servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga por reposición”, (artículo 3), se establece que también podrán ser objetos de reposición los vehículos de carga bien sean de servicio público o particular, que hayan sido objeto de hurto, por hechos acaecidos con posterioridad a la vigencia del Decreto 2085 del 11 de junio de 2008, siempre y cuando hubiere transcurrido un (1) año, contado desde la fecha de la pérdida y no se hubiere encontrado el vehículo, debiendo adjuntar para el efecto la denuncia del hurto y la constancia de la no recuperación, que expida la Fiscalía General de la nación (con lo que se suplirá el Certificado de Desintegración Física Total), en todo caso para el registro inicial del automotor nuevo deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones contempladas en la Resolución 3253 del 8 de agosto de 2008, por la cual se establecen las condiciones y procedimientos para el registro inicial de los vehículos de servicio público y particular de carga por reposición y lo atinente a la desintegración física de estos equipos.*

Así mismo el precitado artículo 3 del Acto Administrativo 0618 de 2009, consagra en el literal A, expresamente lo siguiente:

"(...)

**A. Vehículo Asegurado.**

*El **propietario** deberá transferir la propiedad del vehículo hurtado a la compañía de seguros, para el pago de la respectiva indemnización. **La reposición del mismo solo procederá una vez transcurrido un año a partir de la ocurrencia del hecho.***

*Si transcurrido un (1) año no se hubiere recuperado el vehículo hurtado, el propietario del mismo **el que figure en la Licencia de Tránsito al momento del hurto**, podrá reponer el vehículo por otro de la misma o de menor capacidad de carga del hurtado, para lo cual deberá obtener la cancelación de la Licencia de Tránsito y solicitar la certificación de Cumplimiento de Requisitos para registro inicial.*



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340275971**



Fecha: **10-07-2009**

*Si antes del primer año el vehículo hurtado es recuperado, no procede la **reposición del mismo** y se podrá solicitar la expedición de una nueva Licencia de Tránsito, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 101 del Acuerdo 051 de 1993 o en la norma que lo modifique o sustituya. (Negrillas fuera del texto).*

(...)

*PARÁGRAFO 1º.- Si el automotor hurtado indistintamente de que se encuentre o no asegurado, es recuperado después de transcurrido un (1) año contado desde la ocurrencia del hecho habiéndose hecho uso del derecho de reposición, el propietario podrá solicitar para el vehículo recuperado una nueva Licencia de Tránsito previo la presentación de la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el registro inicial de vehículos de transporte público de carga, ya sea por caución o por desintegración física total pero ese automotor no podrá en ningún caso continuar operando como vehículo de servicio público”.*

*PARÁGRAFO 2º.- De conformidad con el parágrafo del artículo 3ª del Decreto 2085 de 2008, la reposición de los vehículos objeto de hurto de que trata el presente artículo debe cumplirse con vehículos matriculados en el respectivo servicio, público o particular según el caso”.*

De lo anterior se concluye que la norma es clara y expresamente consagra a quién debe tenerse como propietario para efectuar la reposición del vehículo, el cual no es otro diferente, a aquel que figura en la Licencia de Tránsito como titular del derecho de propiedad al momento de la ocurrencia del hurto y por tanto, para que la reposición del equipo surta efecto es preciso, que se den todos los presupuestos allí consignados, además de los contemplados en las normas a las cuales se remite de manera expresa, razón demás para que no sea viable en estricto sentido, tener a la compañía de seguros como propietario del rodante y por ende sujeto idóneo para efectuar la respectiva reposición del automotor, materia sobre la cual esta Oficina Asesora Jurídica ya se ha pronunciado mereciendo especial mención, la respuesta dada al respecto a



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**  
Radicado MT No.: **20091340275971**



Fecha: **10-07-2009**

través del Oficio No. 2008134065121, dirigido al Sr. RAÚL ERNESTO MORENO ZEA, la cual podrá consultar en la página web de este Ministerio.

Así las cosas y por las razones antes señaladas, los vehículos enajenados como salvamento, no son susceptibles de registro, por cuanto la normatividad vigente en esta materia expresamente lo consagra.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica